Π

Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad?

# CONSEJO

# **DECISION DEL CONSEIO**

de 2 de diciembre de 1993

sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(94/68/CE)

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el aprartado 1 de su artículo 130 S en relación con el parafo primero del apartado 3 del artículo 228.

Vista la propuesta de la Comision es.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ....

Visco el dictamen del Comité Economico y Social (1).

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad, mediante la Decisión 88/540/CEE (\*), se adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono v al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, mediante la Decisión 91/ 690/CEE (5), ha aprobado la primera enmienda a dicho Protocolo:

Considerando que las investigaciones científicas mas recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesaria una reducción mas importante de los clorofluorocarbonos, de los halones.

del tetracloruro de carbono y del 1,1,1,-tricloroetano que la establecida en el Protocolo de Montreal, modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que deben adoptarse medidas suplementarias para el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos:

Considerando que con este fin, en noviembre de 1992, se adopto en Copenhague una segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal, pero que únicamente la enmienda debe aprobarse: que, por lo tanto, es importante que la Comunidad apruebe dicha enmienda:

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros:

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIONE

#### Articulo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la segunda enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

F) DO n C 103 de 14, 4, 1993, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº C 268 de 4, 10, 1993, p. 391

<sup>(3)</sup> DO n° C 201 de 26, 7, 1993, p. 8. (4) DO n° I 297 de 31, 10, 1988, p. 8. (5) DO n° I, 377 de 31, 12, 1991, p. 28

{ omznay

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1993.

POT el Conseto
El Presidente
M. DE GALAU

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Deci-

# 2 olusiith

El presidente del Consejo depositata, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones combinadas del atriculo 13 del Convenio de Viena y del atriculo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de atriculo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Afontreal.

# EMMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

#### Articulo 1: EMMIENDA

#### A. Articulo 1, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

#### B. Artículo 1, apartado 9

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

## C. Artículo 9, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: «artículos 2A a 2E» se añadirán las palabras: «y artículo 2H».

#### D. Articulo 2, apartado 5 bis

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

«5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el periodo a que se aplica.»

# E. Articulo 2, apartados 8 a) y 11

En los apartados 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «artículos 2A a 2H».

# F. Artículo 2, apartado 9 a) i)

En el apartado 9 a) i) del articulo 2 del Protocolo, las palabras: «y/o Anexo B» se sustituirán por: «, en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E.»

## G. Articulo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente articulo se insertara a continuación del articulo 2E del Protocolo:

«Articulo 2F

#### Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte verlara por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A; y
- b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C.
- 2. Cada Parte verlará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
- 3. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
- 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anulamente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el apartado 1 presente artículo.
- 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
- 6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no sea superior a cero.
- 7. A partir del 1 de enero de 1996, cada Parte velará por que:
- a) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
- b) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los Anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
- c) las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.».

# H. Articulo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

«Articulo 2G

### Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velara por que en el período de doce meses contados a partir del I de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.».

#### I. Articulo 2H: Metilbromuro

Se insertara el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

«Artículo 2H

# Metilbromuro

Cada Parte velara por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la

sustancia controlada que tigura en el Anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a tin de satisfacer las necesidadas básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado, de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas del envío.».

## J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protoclo, las palabras: «2A a 2E» se sustituirán por: «2A a 2H»; y las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

#### K. Articulo 4, apartado 1 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

«1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

#### L. Artículo 4, apartado 2 ter

«2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

# M. Artículo 4, apartado 3 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

«3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.».

# N. Artículo 4, apartado 4 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 4 bis del artículo 4 del Protocolo:

«4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importanciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sutancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objectones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

# O. Articulo 4, apartados 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «sustancias controladas», se sustituirán por: «sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el grupo II del Anexo C.».

#### P. Articulo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «mencionados en los apartados 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 bis», se sustituirán por: «y las exportaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 ter del presente artículo»; y tras las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, artículo 2G».

#### Q. Artículo 4, apartado 10

Se insertará a continuación del apartado 9 del artículo 4 del Protocolo el apartado siguiente:

«10. Las Partes determinarán, a más tardar el I de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del Anexo C y en el Anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.».

#### R. Artículo 5, apartado 1

Al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

«, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la segunda reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el apartado 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.».

#### S. Articulo 5, apartado 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo:

- «1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el apartado 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 2:
- a) con respecto a los apartados 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo;
- b) con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo; y
- c) con respecto al artículo 2H, qué año de base, níveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el Anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.».

### T. Artículo 5, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

# U. Artículo 5, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: «previstas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del presente artículo.».

# V. Artículo 5, apartado 6

En el apartado 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: «obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al apartado 1 bis del presente artículo,».

#### W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: «artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del Anexo C.»; y se sustituirán por las siguientes: «artículos 2A a 2H.».

#### X. Artículo 7, apartados 2 v 3

Los apartados 2 y 3 del articulo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

- «2. Toda Parte proporcionara a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:
- enumeradas en los Anexos B y C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el Anexo E, correspondientes al año 1991,
- o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los Anexos B, C y E, respectivamente.
- 3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el apartado 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:
- las cantidades utilizadas como materias primas.
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los Anexos A, B, C, y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.».

# Y. Artículo 7, apartado 3 bis

El siguiente apartado se insertara a continuación del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«3 bis. Toda Parte proporcionara a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo A y el grupo I del Anexo C que hayan sido recicladas.».

#### Z. Artículo 7, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: «en los apartados 1, 2 y 3», se sustituirán por las palabras siguientes: «en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis».

#### AA. Artículo 9, apartado 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 1 a) del artículo 9 del Protocolo: «y las sustancias de transición».

#### BB. Artículo 10, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del artículo 5,».

# CC. Artículo 11, apartado 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 4 g) del artículo 11 del Protocolo: «y la situación relativa a las sustancias de transición».

# DD. Articulo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

# EE. Anexos

# 1. ANEXO C

El siguiente Anexo sustituira al Anexo C del Protocolo:

# «ANEXO C

# Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento de ozono (1)
Grupo I			
CHFCl <sub>2</sub>	(HCFC-21) ( <sup>2</sup> )	1	0,04
CHF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-22) (2)	1	0,055
CH₂FCl	(HCFC-31)	1	0,02
C₂HFCl₄	(HCFC-121)	2	0,01 -0,04
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-122)	3	0,02 -0,08
C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-123)	3	0,02 —0,06
CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	(HCFC-123) ( <sup>2</sup> )		0,02
C₂HF₄Cl	(HCFC-124)	2	0,02 —0,04
CHFCICF,	HCFC-124) ( <sup>2</sup> )		0,022
C₂H₂FCl₁	(HCFC-131)	3	0,007-0,05
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-132)	4	0,008-0,05
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	HCFC-133)	3	0,02 —0,06
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub>	(HCFC-141)	3	0,005 0,07
CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub>	(HCFC-141b) (-)	_	0,11
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142)	3	0,008-0,07
CH,CF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142b) (²)		0,065
C₂H₄FCl	HCFC-151)	2	0,003-0,005
C₃HFCl₀	HCFC-221)	5	0,015-0,07
C₃HF₂Cl₄	(HCFC-222)	9	0,01 -0,09
C3HF3CI4	HCFC-223)	12	0,01 -0,08
C₃HF₄Cl•	HCFC-224)	12	0,01 -0,09
C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-2251	9	0,02 -0,07
CF3CF2CHCl2	HCFC-225ca) (2)		0,025
CF2CICF2CHCIF	HCFC-225cb) (2)	_	0,033
C <sub>i</sub> HF,Cl	HCFC-226)	5	0.02 -0.10
C;H₂FCl⊹	HCFC-231)	y	0,05 —0,09
C <sub>1</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	(HCFC-232)	16	0,008-0.10
C,H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl,	HCFC-233)	18	0,007-0,23
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-234)	16	0,01 -0,28
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	HCFC-235)	9	0,03 —0,52
C.H.FCL	HCFC-241)	12	0,004-0,09
C <sub>1</sub> H <sub>1</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	HCFC-242)	18	0,005-0,13
C <sub>1</sub> H <sub>1</sub> F <sub>1</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-243)	18	0,007-0,12
C <sub>i</sub> H <sub>i</sub> F <sub>4</sub> Cl	HCFC-2441	12	0,009-0,14
∃,H,FCl.	HCFC-251)	12	0,001-0,01

Grupo	hustancias	Numero de isomeros	Potencial de agotamiento del ozono (1)
$C_1H_4F_2Cl_2$	HCFC-252	16	0.005-0.04
C <sub>1</sub> H <sub>4</sub> F <sub>1</sub> Cl	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
$C_3H_4FCl_2$	.HCFC-261	g	0,002 0,02
C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-262)	9	0,002-0,02
C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl	(HCFC-2 <sup>-1</sup> )	5	0,001 - 0,03
Grupo II			ļ
CHFBr <sub>2</sub>		1	1,00
CHF₂Br	:HBFC-22BT.	I	0,74
CH₂FBr		1	0,73
C <sub>2</sub> HFBr <sub>4</sub>		2	0,3 -0,8
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>		3	0.5 - 1.8
C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>		3	0,4 -1,6
C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br		2	0.7 - 1.2
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	i	3	0,1 —1,1
$C_2H_2F_2Br_2$		4	0,2 -1,5
$C_2H_2F_2Br$		3	0.7 - 1.6
$C_2H_3F_2Br_2$		3	0,1 - 1,7
C <sub>2</sub> H <sub>1</sub> F <sub>2</sub> Br		3	0,2 -1,1
C₂H₄FBr		2	0,07-0,1
C <sub>3</sub> HFBr <sub>6</sub>		5	0,3 -1,5
C,HF2Br5		9	0,2 - 1,9
C₃HF₃Br₄		12	0.3 - 1.8
C₃HF₄Br₃		12	0,5 -2,2
⊇₃HF₃Br₂	1	9	0,9 —2,0
ℂ₃HF <sub>6</sub> Br		5	0,7 -3,3
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>		9	0,1 -1,9
$C_3H_2F_2Br_4$	i	16	0,2 -2,1
$C_3H_2F_3Br_3$		18	0,2 — 5,6
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>		16	0,3 - 7,5
$C_3H_2F_5Br$		8	0,9 —14
C₁H₃FBr₄		12	0,08 — 1,9
$C_3H_3F_2Br_3$		18	0,1 -3,1
H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>		18	0.1 - 2.5
J <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F₄Br	:	12	0,3 —4,4
3H4FBr3		12	0,03 — 0.3
¼H₄F₂Br₂		16	0,1 -1.0
,H₄F₁Br		12	0,07—0,8
.,H,FBr <sub>2</sub>	•	9	0,04-0,4
$_{3}H_{5}F_{2}Br$		9	0,07-0,8
.₁H <sub>6</sub> FBr	!	5	0,02-0,7

Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizara el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor unico se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor interior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

Identifica las sustancias mas viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los etectos del Protocolo.»

#### 2. ANEXO E

Se añadira al Protocolo el siguiente Anexo:

«ANEXO E

#### Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo</i> · I CH₁Br	metalbromuro	0.7
СПзрг	metilbromuro	0,7

#### Artículo 2: RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la segunda reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

# Artículo 3: ENTRADA EN VIGOR

- 1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
- 2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- 3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.